



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-09-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (14-09-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Carbonell Del Río, Tomas "CARBONELL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
LEBARBIER, ALEX DOUMA JOHAN "LEBARBIER" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Kita, Kazunari (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Rodríguez Perez, Alvaro "ALVARO R." (SD Eibar)
Ulineia Buta, Leonardo Daniel (SD Eibar)
Cortajarena Canellada, Iker "KORTAJARENA" (SD Huesca)
Sebastian Magaña, Iñigo (SD Huesca)
Navarro Jimenez, Joaquin (RC Deportivo)
Carrilho Baptistao, Leonardo "LEO BAPTISTAO" (UD Almería)
Borges Guedes, Guilherme "BORGES" (UD Almería)
DZODIC, STEFAN (UD Almería)
MACEDO MONTE, NELSON (UD Almería)
Doué, Séné Marc-olivier (CD Castellón)
Lama Maroto, Manuel "LAMA" (Granada CF)
De Almeida Leite, Dalisson (Córdoba CF)
PECHARROMAN EIZAGUIRRE, ALEX "PETXARROMAN" (FC Andorra)
PERRIN, LUCAS ETIENNE BENJAMIN (Real Sporting de Gijón)
PASTORIZA CACABELOS, AGUSTIN EMANUEL "PASTORIZA" (CyD Leonesa)
Badia Guardiola, Edgar (CyD Leonesa)
Sanchez Martinez, Jose "SANCHEZ" (Albacete Balompié)
AKOUOKOU, PAUL EDGAR "PAUL" (Real Zaragoza)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Nolascoain Esnal, Peru "NOLASKOAIN" (SD Eibar)
BONINI, FEDERICO (UD Almería)
FERNANDEZ SANCHEZ, MARCOS (AD Ceuta FC)
Ortiz Bernat, Pedro "ORTIZ" (Córdoba CF)
Vallejo Lazaro, Jesus (Albacete Balompié)

Por perder deliberadamente el tiempo

Latasa Fernandez Layos, Juan Miguel "LATASA" (Real Valladolid CF)
Yaakobishvili, Aron "YAAKOBISHVILI" (FC Andorra)
Cantero Armendariz, Ander "CANTERO" (Burgos C.F.)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Beltrán Martínez, Liberto Luis (SD Huesca)
Saiz Mejía, Jose Mateo (Burgos C.F.)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Alonso Sosa, Julio (SD Huesca)
Murillo Dominguez, Diego "MURILLO" (Málaga CF)
Antolin Garzon, Marvelous (CD Leganés)
OPPONG, OSCAR NAASEI (Granada CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-09-2025

Crespo García, Francisco Jesus (UD Las Palmas)
Carrera Zarranz, Gorka "CARRERA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
RODRIGUEZ LARRAÑAGA, PERU "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
OCHIENG, JOB NGUONO "OCHIENG" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Carcelen Valencia, Isaac "IZA. C" (Cádiz CF)
García Pascual, Alvaro Miguel (Cádiz CF)
Muñoz Benavides, Joaquin (Málaga CF)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)
NOVOA RAMOS, HUGO (CD Mirandés)
Escudero Palomo, Sergio "ESCUADERO" (RC Deportivo)
Quagliata, Giacomo (RC Deportivo)
GONZALEZ CARMONA, PETER FEDERICO "GONZALEZ" (Real Valladolid CF)
Meseguer Cavas, Victor Andres (Real Valladolid CF)
Alejo Peralta, Ivan (Real Valladolid CF)
De Souza Carvalho Fernandes, Guilherme (Real Valladolid CF)
Brignani, Fabrizio (CD Castellón)
SANTIAGO LOPEZ, PABLO (CD Castellón)
OBENG GYABAA, SAMUEL "OBENG" (AD Ceuta FC)
CAPARRÓS GUZMÁN, ALBERT "CAPARROS" (AD Ceuta FC)
DIAZ ESPOSITO, JUAN CRUZ "DIAZ" (CD Leganés)
De Barros Lopes, Luis Henrique (CD Leganés)
Muñoz Obejero, Carlos Isaac "C. ISAAC" (Córdoba CF)
Fomeyem Sob, Franck Ferry (Córdoba CF)
Collado Raya, Diego (CyD Leonesa)
NEVA TEY, CARLOS (Albacete Balompié)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CANTERO PEREZ, YAGO "CANTERO" (AD Ceuta FC) 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Almada Alves, Jorge Guillermo (Real Valladolid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Romero Gil, Jose Juan (AD Ceuta FC)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Romero Gil, Jose Juan (AD Ceuta FC)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Lopez Menendez, Jose Alberto (Real Racing Club de Santander)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Herrero Gomez, Jesus Maria (Real Zaragoza)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CyD Leonesa



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 17-09-2025

Vistas las alegaciones aportadas por la CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA S.A.D., respecto a la amonestación del jugador D. Edgar Badía Guardiola en el minuto 90+1 del encuentro.

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que la redacción del acta arbitral contiene un error material manifiesto, alegando que el jugador amonestado no impacta en ningún momento con el jugador rival, y debiéndose la caída de este al impacto de un tercer jugador y, sobre la base de sus alegaciones, solicita que se anule y deje sin efecto la amonestación consistente en tarjeta amarilla recibida por el jugador del CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA S.A.D.,

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. - No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado cometiera la acción descrita en el acta, que resulta absolutamente compatible con las propias imágenes aportadas por el CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA S.A.D.,

En consecuencia, procede desestimar la pretensión del CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA S.A.D., de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral que han sido objeto de controversia resultan merecedores de las consecuencias disciplinarias de la referida amonestación del jugador D. Edgar Badía Guardiola con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.